

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3692-2009
CAJAMARCA

- 1 -

Lima, uno de junio de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizada de Cajamarca, contra la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, que corre a fojas setecientos veinte, que absolvió a Esteban Campos Benavides, José Willy Cruzado Saldaña y Elcina Umbelina Espino Guerrero, de la acusación fiscal por delito contra la Administración Pública, en la modalidad de malversación de fondos en agravio de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Procurador Público en su recurso de nulidad fundamentado a fojas setecientos setenta y seis, manifiesta su disconformidad con la sentencia absolutoria argumentando que en autos se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal de los encausados, quienes en su condición de funcionarios públicos, dispusieron los caudales públicos producto de las retenciones de las remuneraciones de los trabajadores por concepto de impuesto a la renta de cuarta categoría e impuesto a la solidaridad, una aplicación definitivamente diferente para lo que estaba destinado, por lo que pretende se lleve a cabo un nuevo juzgamiento. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas trescientos ochenta y cuatro, que se imputa a Esteban Campos Benavides, en su condición de Alcalde Provincial de Hualgayoc-Bambamarca, José Willy Cruzado Saldaña como Contador y Elcina Umbelina Espino Guerrero como Tesorera del mencionado municipio, en la período comprendido entre los años dos mil uno-dos mil dos, efectuaron retenciones a sus trabajadores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 3692-2009

CAJAMARCA

- 2 -

por concepto de Impuesto a la Renta de cuarta categoría e Impuesto Extraordinario de Solidaridad, dinero que no fue entregado al ente recaudador de impuestos, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT-, por el contrario dieron una aplicación definitiva diferente, causando con dicho accionar un perjuicio económico al Estado, al no haber podido recaudar los impuestos en su oportunidad.

Tercero: Que efectuado el estudio de autos, no se ha establecido con claridad que el dinero retenido a los trabajadores le hubieran dado una aplicación diferente a lo que estaba destinado; que, los encausados en su descargo han señalado que dichos montos pasaron a formar parte de la cuenta del Fondo de Compensación Municipal -FONCOMUN-; sin embargo, la Pericia Judicial Contable de fojas ciento setenta y nueve, establece lo contrario al señalar que el destino del dinero retenido no aparece ingresado a dicho rubro como sostienen los procesados, pues no obra en poder de la institución documento que lo acredite, de lo que se colige que ha sido destinado en beneficio propio; que siendo así, se ha efectuado una incorrecta calificación de la conducta de los encausados, ya que ello constituiría delito de peculado y no malversación de fondos, lo que devendría en declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la formulación de la respectiva denuncia, lo cual legalmente sería inoficioso por el tiempo transcurrido, dado que desde la fecha de la comisión del delito, esto es el año dos mil uno - dos mil dos, estando a la pena prevista en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, no menor de dos ni mayor de ocho años, a la fecha se encuentra prescrita la acción penal, resultando sólo de aplicación el término ordinario. **Cuarto:** Que, en ese sentido, estando a que el delito de malversación de fondos se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no mayor de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3692-2009

CAJAMARCA

- 3 -

cuatro años, a la fecha ha transcurrido más de seis años, debe declararse de oficio: fundada la prescripción de la acción penal; no siendo de aplicación la duplicidad de los plazos de prescripción por no tratarse de una afectación de fondos públicos. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la resolución recurrida de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, que corre a fojas setecientos veinte, que absolvió a los encausados Esteban Campos Benavides, José Willy Cruzado Saldaña y Elcina Umbelina Espino Guerrero, de la acusación fiscal por delito contra la Administración Pública, en la modalidad de malversación de fondos, en agravio de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca; **reformándola**, declararon de oficio: **FUNDADA** la excepción de prescripción a favor de los mencionados encausados; consecuentemente extinguida por prescripción la acción penal por delito de malversación de fondos, en agravio de la mencionada entidad edil; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BG/hrs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

20 OCT. 201

